

**SP-744**

**CIRCULAR**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la Ley de Protección al Trabajador (Ley 7983) establece en su artículo 37 que la operadora debe disponer, adicional al capital mínimo de constitución, de un capital de funcionamiento equivalente a un porcentaje de los fondos administrados. La determinación del porcentaje citado considerará el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector de pensiones.

**Segundo:** Que el Reglamento<sup>1</sup> en su artículo 17 establece, entre otras cosas, que en todo momento las entidades autorizadas deben disponer de un capital mínimo de funcionamiento adicional al capital de apertura, el cual debe contabilizarse en una cuenta específica de los registros de la Operadora. Además, en el último párrafo del mismo artículo se señala que las inversiones que respaldan el capital mínimo de funcionamiento deben ajustarse a la estructura y demás condiciones exigidas a los fondos administrados por la Operadora.

**Tercero:** Que en el SP-1147 del 28 de agosto del 2001 se dispuso que con corte al 30 de septiembre del mismo año los estados financieros de las Operadoras de Pensiones debían reflejar explícitamente las partidas correspondientes al capital mínimo de funcionamiento correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral y del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

**Cuarto:** Que mediante el oficio SP-1175 del 31 de agosto del 2001 esta Superintendencia remitió a las Operadoras la versión definitiva del “Manual de cuentas de las Entidades Autorizadas y de los Fondos Administrados”, el cual indica las partidas en las cuales debe registrarse el capital mínimo de funcionamiento.

**Quinto:** Que la Ley de Protección al Trabajador (Ley 7983) en su artículo 66 y el Reglamento, en el artículo 53, establecen que los títulos valores de los fondos administrados por las Operadoras de Pensiones deben estar depositados en una central de valores autorizada.

**Sexto:** Que dentro de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Pensiones en el oficio SP-346 del 9 de marzo de 2001, se establece que los títulos valores pertenecientes a cada fondo administrado por las Operadoras de pensiones deben ser depositados en una subcuenta separada dentro de la cuenta depositante de la Operadora en CEVAL.

**Sétimo:** Que el artículo 63 de la Ley 7983 prohíbe constituir prendas o garantías sobre las inversiones de los fondos administrados por las entidades supervisadas.

---

<sup>1</sup> “Reglamento Sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”



Página No. 2  
SP-744

**Octavo:** Que mediante el oficio SP-311 del 11 de marzo del 2002 esta Superintendencia emitió una circular en la que se aclaran algunos aspectos referentes a la naturaleza, registro contable y cálculo del capital mínimo de funcionamiento.

**POR TANTO:  
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, DISPONE:**

**Primero:** Las Operadoras de Pensiones deberán abrir una subcuenta, dentro de la cuenta depositante que actualmente mantienen con la Central de Valores S.A., y registrar en dicha subcuenta la totalidad de los valores que respaldan el capital mínimo de funcionamiento.

**Segundo:** Las Operadoras deberán informar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, acerca de las acciones que tomarán para cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior y la fecha en que se encontrarán custodiados los valores en la subcuenta respectiva, así como el código asignado a la nueva subcuenta.

**Tercero:** <sup>2</sup>

**Cuarto:** Las entidades autorizadas no podrán constituir prendas o garantías sobre las inversiones que respaldan el capital mínimo de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 7983.

Atentamente,

Dr. Edgar Robles C.  
**Superintendente de Pensiones a.i.**

cc: Auditores Internos

<sup>2</sup> Suprimido mediante Acuerdo SP-A-077 de las 15 horas del día 26 de junio de 2006.